



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Fernandez Rodriguez, Miguel "FERNANDEZ" (Valladolid Tierno Galván AGROCESA)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Martin Herrero, Manuel "MARTIN" (C.D. Inter Sala Adarsa Mercedes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Granada Nogal, José Felipe "GRANADA" (Lacteas Cobrerros Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, estando el juego detenido. (Artículo: 145-2e)
Luque Hernando, Unai "LUQUE" (Lacteas Cobrerros Atlético Benavente FS)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, estando el juego detenido. (Artículo: 145-2e)
TROITIÑO OGANDO, ADRIAN JOSE (Carballiño F.S.)	1 partido de suspensión por intento de agresión a un adversario, estando el juego detenido. (Artículo: 145-2e)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Lacteas Cobrerros Atlético Benavente FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

- D. Unai Luque Hernando, del club Lácteas Cobrerros Atlético Benavente FS: Expulsado en el minuto 40 por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.
- D. José Felipe Granada Nogal, del club Lácteas Cobrerros Atlético Benavente FS: Expulsado al final del partido por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.
- D. Mateo Álvarez Álvarez, del club Carballiño F.S.: Expulsado en el minuto 28 por empujar a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor.
- D. Adrián José Troitiño Ogando, del club Carballiño F.S.: Expulsado al final del partido por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó un escrito alegando:

Que la tarjeta roja mostrada a D. Mateo Álvarez Álvarez fue errónea, ya que solo se le mostró una tarjeta amarilla.
Que las pruebas videográficas aportadas (jugada específica y partido completo) demuestran que el jugador no fue expulsado y que el equipo no se quedó con un jugador menos en ningún momento del encuentro.
Solicitan la retirada de la tarjeta roja al jugador por error material en la redacción del acta arbitral.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En este caso concreto, la prueba videográfica acredita el error manifiesto en la redacción del acta, puesto que, si bien al visionar el video no se aprecia correctamente el color de la tarjeta, esa prueba permite comprobar que el jugador con el dorsal 4 continúa participando en el juego tras haberle mostrado la tarjeta, sin que los árbitros le obligaran a abandonar el terreno de juego, lo que es una muestra evidente de que este jugador no fue expulsado.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Unai Luque Hernando, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Felipe Granada Nogal, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Mateo Álvarez Álvarez, del club Carballiño F.S., el club presentó alegaciones, y las pruebas videográficas aportadas demuestran un error material en la redacción del acta arbitral. Por tanto, procede a estimar las alegaciones realizadas por el club, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión que figura en el acta arbitral del jugador D. Mateo Álvarez Álvarez.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Adrián José Troitiño Ogando, del club Carballiño F.S., no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club Carballiño F.S., dejando sin efectos disciplinarios la expulsión que figura en el acta arbitral del jugador del club Carballiño F.S., D. Mateo Álvarez Álvarez.

Carballiño F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Unai Luque Hernando, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS: Expulsado en el minuto 40 por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.

D. José Felipe Granada Nogal, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS: Expulsado al final del partido por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.

D. Mateo Álvarez Álvarez, del club Carballiño F.S.: Expulsado en el minuto 28 por empujar a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor.

D. Adrián José Troitiño Ogando, del club Carballiño F.S.: Expulsado al final del partido por empujar a un contrario con ambas manos y haciendo uso de fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido.

Segundo.- El club Carballiño F.S. presentó un escrito alegando:

Que la tarjeta roja mostrada a D. Mateo Álvarez Álvarez fue errónea, ya que solo se le mostró una tarjeta amarilla.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Que las pruebas videográficas aportadas (jugada específica y partido completo) demuestran que el jugador no fue expulsado y que el equipo no se quedó con un jugador menos en ningún momento del encuentro.
Solicitan la retirada de la tarjeta roja al jugador por error material en la redacción del acta arbitral.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En este caso concreto, la prueba videográfica acredita el error manifiesto en la redacción del acta, puesto que, si bien al visionar el video no se aprecia correctamente el color de la tarjeta, esa prueba permite comprobar que el jugador con el dorsal 4 continúa participando en el juego tras haberle mostrado la tarjeta, sin que los árbitros le obligaran a abandonar el terreno de juego, lo que es una muestra evidente de que este jugador no fue expulsado.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Unai Luque Hernando, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. José Felipe Granada Nogal, del club Lácteos Cobreros Atlético Benavente FS, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Mateo Álvarez Álvarez, del club Carballiño F.S., el club presentó alegaciones, y las pruebas videográficas aportadas demuestran un error material en la redacción del acta arbitral. Por tanto, procede a estimar las alegaciones realizadas por el club, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión que figura en el acta arbitral del jugador D. Mateo Álvarez Álvarez.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. Adrián José Troitiño Ogando, del club Carballiño F.S., no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.e) del Código Disciplinario de la RFEF, puesto que el empujón con ambas manos y haciendo fuerza excesiva, cuando el juego se encontraba detenido y, por ello, no se estaba disputando el balón, debe considerarse como un intento de agresión o agresión no consumada a un jugador. En este caso la sanción a imponer será la de suspensión por un encuentro procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Estimar las alegaciones realizadas por el club Carballiño F.S., dejando sin efectos disciplinarios la expulsión que figura en el acta arbitral del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

jugador del club Carballiño F.S., D. Mateo Alvarez Alvarez.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TEJA FALCON, RAUL (E.F.S. de Siero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PALACIO TEVA, GABRIEL (E.F.S. de Siero)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

HCB La Amistad Burgos FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Deportivo Laviana F.S.	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
C.D. Gijón Perchera F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GARRIDO GARCIA, RUBEN "GARRIDO" (CD Valle Del Ebro)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resoluciones sancionadoras del 23/10/2024 y 04/12/2024. (Artículo: 145-2a)
VILLATE ARCOS, IBON "VILLATE" (Viuda de Sainz Gora)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
VILLATE ARCOS, IBON "VILLATE" (Viuda de Sainz Gora)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras ser expulsado. (Artículo: 145-2n)
ARAMBURU LASO, JAVIER "ARAMBURU" (Racing de Mieres)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 16/10/2024. (Artículo: 145-2a)
ARAMBURU LASO, JAVIER "ARAMBURU" (Racing de Mieres)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

- RESOLUCIONES ESPECIALES

E.F.S. de Siero

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Raúl Teja Falcón, del club E.F.S. de Siero: Expulsado en el minuto 25 por acumulación de doble amarilla.

D. Gabriel Palacio Teva, del club E.F.S. de Siero: Expulsado en el minuto 35 por acumulación de doble amarilla.

Además, tras su expulsión, golpeó con una patada la puerta de acceso a los vestuarios.

D. Ibon Villate Arcos, técnico del club Viuda de Sainz Gora: Expulsado en el minuto 15 por acumulación de doble amarilla.

Posteriormente, continuó dando instrucciones a los jugadores desde la grada durante toda la segunda parte y en el tiempo muerto.

Segundo.- El club Viuda de Sainz Gora presentó un escrito solicitando la anulación de la segunda tarjeta amarilla y la expulsión de su técnico, D. Ibon Villate Arcos, al considerar que no realizó ninguna desaprobación con palabras como indica el acta arbitral. Adjuntaron un video como prueba donde, según alegan, se observa que el técnico no realiza comentarios ni acciones que justifiquen la amonestación ni la expulsión. También afirmaron que las instrucciones dadas desde la grada durante la segunda parte fueron realizadas por un jugador no convocado, y no por el técnico expulsado.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "Este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

La prueba videográfica aportada ha sido visionada en varias ocasiones y debido al sonido ambiente no se puede conocer las palabras dichas por el técnico expulsado, por lo que no es posible desvirtuar el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sobre la conducta del técnico en la grada, el club alegante está reconociendo que el técnico expulsado se subió a la grada lejos de la barandilla que da a la cancha y permaneció hablando con dos personas del Siero. La cuestión es que el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, este técnico permaneció en las gradas después de ser expulsado a pesar de estar prohibido en el mencionado precepto. Esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF que se debe sancionar con un encuentro de suspensión.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Raúl Teja Falcón, del club E.F.S. de Siero, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Gabriel Palacio Teva, del club E.F.S. Siero, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Ibon Villate Arcos, técnico del club Viuda de Sainz Gora, las pruebas aportadas no desvirtúan el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Viuda de Sainz Gora

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Raúl Teja Falcón, del club E.F.S. de Siero: Expulsado en el minuto 25 por acumulación de doble amarilla.

D. Gabriel Palacio Teva, del club E.F.S. de Siero: Expulsado en el minuto 35 por acumulación de doble amarilla.

Además, tras su expulsión, golpeó con una patada la puerta de acceso a los vestuarios.

D. Ibon Villate Arcos, técnico del club Viuda de Sainz Gora: Expulsado en el minuto 15 por acumulación de doble amarilla.

Posteriormente, continuó dando instrucciones a los jugadores desde la grada durante toda la segunda parte y en el tiempo muerto.

Segundo.- El club Viuda de Sainz Gora presentó un escrito solicitando la anulación de la segunda tarjeta amarilla y la expulsión de su técnico, D. Ibon Villate Arcos, al considerar que no realizó ninguna desaprobación con palabras como indica el acta arbitral. Adjuntaron un video como prueba donde, según alegan, se observa que el técnico no realiza comentarios ni acciones que justifiquen la amonestación ni la expulsión. También afirmaron que las instrucciones dadas desde la grada durante la segunda parte fueron realizadas por un jugador no convocado, y no por el técnico expulsado.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido, debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023: "Este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

La prueba videográfica aportada ha sido visionada en varias ocasiones y debido al sonido ambiente no se posible conocer las palabras dichas por el técnico expulsado, por lo que no es posible desvirtuar el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, con la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Sobre la conducta del técnico en la grada, el club alegante está reconociendo que el técnico expulsado se subió a la grada lejos de la barandilla que da a la cancha y permaneció hablando con dos personas del Siero. La cuestión es que el artículo 244.8 del Reglamento General de la RFEF establece que "Cualquier interviniente en un partido, que resulte expulsado, deberá abandonar el banquillo y retirarse a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

los vestuarios sin posibilidad de retorno, ni siquiera a las gradas de público". Por lo tanto, este técnico permaneció en las gradas después de ser expulsado a pesar de estar prohibido en el mencionado precepto. Esta conducta debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.n) del Código Disciplinario de la RFEF que se debe sancionar con un encuentro de suspensión.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. Raúl Teja Falcón, del club E.F.S. de Siero, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. Gabriel Palacio Teva, del club E.F.S. Siero, no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. Ibon Villate Arcos, técnico del club Viuda de Sainz Gora, las pruebas aportadas no desvirtúan el acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Hernandez Font, Jordi "HERNANDEZ" (C. Natacio Sabadell)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carreño Campos, Jan "CARREÑO" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Covisa Manresa	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Barça	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C. Natacio Sabadell	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (vestuarios arbitrales sin duchas y equipo visitante sin vestuario en las instalaciones). (Artículo: 147-1c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Cerdan Viedma, Hector "CERDAN" (C.D. Moprisala Olías del Rey)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
NIETO BODEGA, LUCAS "NIETO" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

GONZALEZ-QUIROS ROVES, SANTIAGO "GONZALEZ-QUIROS" (Club Pilaristas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------

II-CLUBES

CDE Móstoles Futsal	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Moprisala Olías del Rey

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Héctor Cerdán Viedma, del club C.D. Moprisala Olías del Rey: Expulsado en el descanso del partido por doble amarilla tras realizar un comentario despectivo hacia el cuerpo arbitral.

Segundo.- El club C.D. Moprisala Olías del Rey presentó un escrito alegando:

- Que la expulsión de D. Héctor Cerdán Viedma no debió producirse, ya que la frase consignada en el acta no justifica la sanción.
- Que el acta incurre en error al indicar que el jugador pasó cerca del cuerpo arbitral y realizó su comentario en voz alta y de forma despectiva.
- Que en el video aportado se observa que el jugador estaba bebiendo agua en el banquillo y se dirigió a los vestuarios sin mirar a los árbitros, haciendo un comentario a un compañero, sin dirigirse a los colegiados ni hacerlo en tono despectivo.
- Que la árbitra interpretó erróneamente el comentario, por lo que solicitan la anulación de la tarjeta roja.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

Por tanto, este Organismo Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia varios aficionados se están dirigiendo a la árbitra y unos jugadores están bebiendo agua antes de dirigirse a los vestuarios. La árbitra reclama que uno de los jugadores vuelva y le solicita que le diga el número. El jugador pregunta qué ha dicho y el jugador que continúa bebiendo agua en la cancha hace un gesto a una persona del público que se identifica con estar o haber hablado. El ruido ambiente impide que se puede conocer todo lo que el jugador al que se le mostró la tarjeta amarilla pudo haber dicho.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- En relación con la expulsión por doble amarilla de D. Héctor Cerdán Viedma, del club C.D. Moprisala Olías del Rey, estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Molina Trujillo, Rafael "MOLINA" (CD ACD Gamarra)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
----------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

2.- SUSPENSIÓN

Perez Rojas, Jose Luis "PEREZ" (San Pedro Alcantara A.D.J.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Gavira Morales, Cristian "GAVIRA" (San Pedro Alcantara A.D.J.)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los árbitros (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

CD Sporting FS Almeria	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Arriaza Leiva, Juan Carlos "ARRIAZA" (CD Málaga Ciudad Redonda FS)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Arriaza Leiva, Juan Carlos "ARRIAZA" (CD Málaga Ciudad Redonda FS)	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, al permanecer en la grada tras la expulsión. (Artículo: 145-2n)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Deza Córdoba Patrimonio "A"	Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.
Adecor Aire Sport	Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

PEREZ IZQUIERDO, RAUL "PEREZ" (Pirineos Sagrado Corazon)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Torres Ferrer, Alvaro "TORRES" (A.D. Gran Vía 83)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Arenzana Vallespin, Diego "ARENZANA" (Patatas Gómez Sala 2012)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

A.D. Gran Vía 83	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Wanapix Alagón Multiservicios AD Sala 10	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Patatas Gómez Sala 2012	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Compañía de Maria	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7
Temporada: 2024-2025
JORNADA:16 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Ouahid Boughlem, Hakim "OUAHID" (Cieza F.S./Autoescuela Laureano)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

2.- SUSPENSIÓN

MARTÍNEZ CEREZO, MANUEL DE DIOS "MARTINEZ" (CD El Palmar FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d)
ALARCÓN GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL "ALARCON" (PR7 Murcia FS)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, una vez finalizado el encuentro. (Artículo: 145-2d)
Lopez Sanchez, Ivan "LOPEZ" (CD Murcia FS Preventiva Seguros)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:17 (25-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

HERNANDEZ GARCIA, PABLO (C.F.S. Puerto de La Cruz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Florido Rochas, Bruno "FLORIDO" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Fataga Maspasala Sol de Europa	Incidentes de público no graves protagonizados por dos aficionadas que insultaron reiteradamente a los árbitros durante el encuentro, motivando la detención del mismo en el minuto 36. (Artículo: 147-1a)
Room Tryp Agüimes	Presentación al inicio del encuentro con un número de jugadores inferior a lo establecido reglamentariamente. (Artículo: 147-1i)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos ((no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
Colegio Hispano Ingles	Actuación de entrenador/delegado sin los requisitos precisos (El equipo local presenta delegado sala Don Yared Delgado Plasencia con DNI 79082528H). No tiene licencia en vigor. (Artículo: 147-1f)

III-DELEGADOS

RIVAS GONZALEZ , FRANCISCO (Fataga Maspasala Sol de Europa)	2 partidos de suspensión por incumplir funciones que autorice la licencia, al desobedecer las indicaciones arbitrales. (Artículo: 145-2k)
--------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------